

De la sanción de aislamiento en el ámbito penitenciario

Jhenny Rivas Alberti *

*“Aprendí que el coraje
no era la ausencia de miedo,
sino el triunfo sobre él.
El valiente no es quien no siente miedo,
sino aquel que conquista ese miedo”
Nelson Mandela*

1 El caso de *Leopoldo López Mendoza*

En el caso del ciudadano *Leopoldo López Mendoza*, el mismo ha sufrido durante este año, presuntamente dos sanciones de aislamiento, en ambos casos con la pena máxima, 15 días, la primera se comenzó aplicar desde el 20 de febrero de 2017 por lo cual la misma debía terminar el 6 de marzo. No consta cuando terminó el aislamiento efectivamente.

Adicionalmente, el 18 de abril de 2007 Amnistía Internacional denunció que el ciudadano Leopoldo López se encontraba aislado desde el 8 de abril. De acuerdo con el comunicado de Amnistía Internacional *“los abogados de Leopoldo López no han sido notificados sobre el procedimiento o la decisión tomada para mantenerlo en régimen de aislamiento ni cuáles son causas o las bases de esta determinación. Como resultado, a Leopoldo López se le ha negado su derecho a la defensa.”*

Para el 25 de abril del año 2017 aún se denunciaba el aislamiento de *Leopoldo López*, dicho aislamiento no ha sido justificado por las autoridades del

* Abogada *Summa Cum Laude* UCV, Doctora en derecho, profesora UCAB

penal. El Defensor del Pueblo *Tareck William Saab* señaló que se trataba de una medida disciplinaria. Sin embargo, ni familiares ni sus abogados han sido informados sobre la presunta falta y el procedimiento que se siguió por lo que podemos suponer que no se respetó su derecho a la defensa. En todo caso la máxima sanción en el caso de aislamiento son 15 días por lo que si desde el 8 de abril no ha podido tener contacto con familiares o abogados, la sanción sólo se podría haber extendido hasta el 23 de abril.

A tenor de lo dispuesto en el comunicado de Amnistía Internacional, a *Leopoldo López* se le ha puesto en aislamiento en numerosas ocasiones y sus abogados sostienen que este castigo se ha venido usando sistemáticamente en su contra, lo que contraviene la naturaleza excepcional de tal práctica.¹

De acuerdo con el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas “una aplicación excesiva del régimen de aislamiento constituye un trato o pena cruel, inhumana o degradante, e incluso tortura en algunos casos”. Un período de aislamiento superior a 15 días está absolutamente prohibido, y esta medida sólo puede ser contemplada como última instancia y con una supervisión y control *judicial estrictos*.²

Finalmente, la buena práctica internacional indica que el aislamiento como “método de tratar a los reclusos, por más peligrosos que sean, no es práctico y, por lo general, se aplica para llenar el vacío de técnicas de tratamiento adecuadas. (...) Un modelo mucho más positivo es el alojar a los reclusos problemáticos en pequeñas unidades de hasta 10 detenidos, y se basa en la

¹ Pronunciamiento de Amnistía Internacional 18 de abril de 2017

² Recomendaciones del Comité contra la Tortura de Naciones Unidas 15 de mayo de 2015

premisa de que es posible aplicarles un régimen positivo confinándolos a un aislamiento grupal en lugar de un aislamiento absoluto. El principio sobre el que se basan estas unidades es que debe ser posible que los funcionarios profesionalmente capacitados desarrollen un régimen positivo y activo incluso para los reclusos más peligrosos. La intención es que, dentro de un perímetro seguro, los reclusos puedan moverse con relativa libertad entre las unidades y mantener una rutina penitenciaria normal. En tal entorno, los reclusos sólo serán sometidos a aislamiento absoluto cuando todas las demás medidas fracasen y, en este caso, sólo durante un corto período de tiempo”.³

2 Potestad sancionatoria penitenciaria

El régimen disciplinario, tiene por objeto la preservación de la convivencia pacífica entre internos y el mantenimiento del orden en el penal. Aunque por principio, el régimen disciplinario debe tender hacia la autodisciplina de la persona privada de libertad, no existen actualmente mecanismos ni prácticas institucionalizadas que permitan alcanzar esta meta, pues, se han priorizado los medios sancionadores como único medio para preservar la disciplina en cárceles.⁴

La potestad sancionadora de la administración penitenciaria encontraría fundamento en la “relación de sujeción especial que vincula al interno con la administración penitenciaria”, vinculación que sin embargo, no desconoce a la persona interna como sujeto de derechos fundamentales. El fin últi-

³ Manual para el personal penitenciario, p.73

⁴ Castillo P, Notas sobre el Procedimiento de Aplicación de Sanciones Disciplinarias en Cárceles, p.8

mo de esta atribución se encontraría en la necesidad de mantener la convivencia pacífica y corregir las conductas que no respeten esta meta.⁵

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos. La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias. Los derechos no limitados del sindicado o del condenado, son derechos en el sentido pleno del término, esto es, son derechos dotados de poder para demandar del Estado su protección. Del derecho pleno del interno a la vida, la integridad física y a la salud se deriva importantes consecuencias jurídicas para la administración penitenciaria que pueden ser descritas como deberes. Entre ellos se encuentra el deber de trato humano y digno, el deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene y lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica y el derecho al descanso nocturno, entre otros.⁶

3 De la sanción de aislamiento

El Tribunal Constitucional Español ha definido esta sanción no como una privación de la libertad sino como un cambio de las condiciones habituales

⁵ Lona C, Jurisprudencia Constitucional Penitenciaria en España, p.12

⁶ Sentencia T-596 de 1992 MP Dr. Ciro Angarita Barón

de detención, puntualizando que de por sí no constituye un trato inhumano o degradante, salvo cuando por sus “condiciones se llegue a un nivel inaceptable de severidad”.⁷

Desde lo jurídico-material podemos afirmar que se trata del castigo de mayor gravedad del sistema sancionador penitenciario e implica –a diferencia de otros– “no sólo un claro empeoramiento en las condiciones de ejecución de la condena, afectando todo el sistema de derechos del interno (alteración cualitativa de la pena) sino que repercute necesariamente en el régimen de progresividad penitenciario (alteración cuantitativa de la pena)”.⁸

La sanción de aislamiento como privación de la libertad dentro de una situación de privación de la libertad preexistente “implica una modificación en las condiciones de detención de tal entidad que requiere sin lugar a dudas que su aplicación se enmarque en un proceso celosamente respetuoso de los principios del derecho penal con jerarquía constitucional”.⁹

En términos generales, la reclusión en régimen de aislamiento se aplica en cuatro circunstancias en los distintos sistemas de justicia penal del mundo: (i) como castigo disciplinario para los reclusos que cumplen condena; (ii) para aislar al imputado durante las investigaciones penales en curso; cada vez más, (iii) como medida administrativa para controlar a determinados grupos de presos; y como condena judicial. En muchas jurisdicciones, el aislamiento disciplinario también se aplica en sustitución del tratamiento

⁷ Lona C, Jurisprudencia Constitucional Penitenciaria en España, p.13

⁸ Pascual S, El Poder Disciplinario Intramuros, p.216

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sentencia 09 de marzo de 2004. Romero Cacharane s/sanción disciplinaria.

médico o psiquiátrico que debe administrarse a las personas con trastornos mentales.¹⁰

Por su parte la Corte Constitucional de Colombia ha señalado respecto de la sanción de aislamiento “que se trata de una medida preventiva que se puede imponer en muchos casos y que busca proteger bienes jurídicos fundamentales dentro de un centro de reclusión, como la salud, la seguridad interna, la disciplina y hasta la propia integridad física y mental cuando el propio recluso solicita su aplicación. En cumplimiento de su facultad sancionadora, las autoridades carcelarias deben respetar ciertas limitaciones, a las que la Corte ya ha hecho referencia: “La autoridad penitenciaria y carcelaria no puede, en ningún caso, efectuar conductas que sean lesivas de aquellos derechos constitucionales que las personas reclusas conservan en forma plena. Así, por ejemplo, la dignidad de los presos debe ser respetada y no se les pueden aplicar torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De otro lado, cuando sea necesario limitar un derecho, la autoridad penitenciaria o carcelaria tiene la obligación de tomar medidas proporcionales al fin perseguido, el cual obviamente tiene que ser constitucionalmente legítimo.”¹¹

Si bien la práctica del aislamiento no está proscrita en el orden internacional, sí se registra una tendencia mundial a su disminución y abolición, de manera precisa los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

¹⁰Foucault M, Vigilar y Castigar - Nacimiento de la prisión. Buenos Aires, p. 238.

¹¹ Sentencia C-318 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero

recomiendan a los estados “abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria”.¹²

En todo caso, el derecho internacional y los principios generales del Estado social de derecho demandan que el aislamiento se lleve a cabo dentro de condiciones humanas y dignas, que no perjudiquen la salud física ni mental de los presos. En la aplicación de esta medida “tan intensa” las autoridades deben guardar particular cuidado en la práctica de cualquier tipo de aislamiento.¹³

4 Aislamiento en el ámbito internacional

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el principio XXII, pto. 3, de los “Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobada por resolución N°1/109 dispone que “se prohibirá, por disposición de la ley, las medidas o sanciones de aislamiento en celdas de castigos”.¹⁴ Como medidas de excepción las mismas podrán ser aplicadas como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.¹⁵

¹² Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (artículo 7)

¹³ CCC/ T-958 de 2002 M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁴ Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas Privadas de Libertad en las Américas

¹⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas Privadas de Libertad en las Américas

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido del respecto a la dignidad inherente al ser humano”.¹⁶

En el caso “Loayza - Tomayo c. Perú” reafirmó su posición; consideró que “el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural [...] [y] las restricciones al régimen de visitas [...] constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes”.¹⁷

En el año 2000, en el fallo Cantoral - Benavides c. Perú, señaló que el confinamiento en “una celda reducida, sin ventilación ni luz natural” y un régimen penitenciario en el que el detenido debía permanecer en la celda 23 horas y media [...] y sólo podía recibir una vez al mes la visita de sus familiares directos, sin contacto físico entre él y la visita [...] puede tratarse de un caso de tortura física y psicológica”.¹⁸

5 Condiciones para aplicar la sanción de aislamiento

5.1 Carácter excepcional

El régimen de aislamiento debería utilizarse lo menos posible, en casos muy excepcionales, por un período de tiempo también lo más breve posible y sólo como último recurso. Con independencia de las circunstancias concretas de su aplicación, es preciso intentar aumentar los contactos sociales de

¹⁶ CIDH, 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párr. 156. Velázquez - Rodríguez c. Honduras.

¹⁷ CIDH, 17 de septiembre de 1997. Serie C, núm. 33, párr.58. Loayza - Tomayo c. Perú

¹⁸ CIDH, 18 de agosto de 2000. Cantoral - Benavides c. Perú. Serie C, núm. 69, párrafos 62 y 104

los reclusos: contacto entre los reclusos y el personal de prisiones, actividades sociales con otros presos, mayor número de visitas y acceso a servicios de salud mental.

Las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de enero de 2006, establecen en la regla 60.5 que el aislamiento solo se puede imponer en casos excepcionales y por un período definido y tan corto como sea posible. Además, en la regla 102.2 se recuerda que la privación de libertad ya supone en sí misma un castigo para el recluso y que, por tanto, el régimen penitenciario no ha de agravar el padecimiento producido por el encarcelamiento.¹⁹

La sanción de aislamiento supone, por un lado, que este tipo de sanción no es una más de las que están a disposición de las autoridades penitenciarias, sino que sólo debe ser utilizada en casos extremos, y en segundo lugar que esta sanción se reduce a una confinación separada, limitando la convivencia social con otros reclusos, en una celda con condiciones y dimensiones normales, llevar una vida regular, y que se le pueda privar de aquellos beneficios (biblioteca, posesión de radio, etc.) abiertos a los demás internos.²⁰

El aislamiento sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como un último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna de los establecimientos, y para proteger derechos fundamentales, como la vida e

¹⁹ Reglas Penitenciarias Europeas, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de Enero de 2006

²⁰ TCE 2/1987

integridad de las mismas personas privadas de libertad o del personal de dichas instituciones.²¹

La medida de aislamiento sólo podrá imponerse como castigo en casos excepcionales y por un periodo definido y tan corto como sea posible.²²

5.2 Temporalidad de la medida de aislamiento

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano.”²³

En Argentina, y según el informe anual del Registro Nacional de casos de torturas y/o malos tratos, la duración de la detención en aislamiento varía según el motivo y el lugar de cumplimiento de la pena pero en casi todos los casos se trata de encierros continuos de 24 horas. Así, en casos de sanción las personas pasan un promedio de 8 días en aislamiento en las prisiones federales, con casos extremos de 42 días, mientras que en el sistema provincial de Buenos Aires pasan un promedio de 16 días, con casos extremos de 60 días. En casos de aislamiento por medidas de seguridad, el sistema nacional tendría un promedio de 32 días encerrados.²⁴ Asimismo, en 2010 la Provincia de Buenos Aires habría iniciado un Programa de Prevención de la Conducta Violenta que consiste en el aislamiento durante un mínimo de

²¹ Principio XXII, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

²² Reglas Penitenciarias Europeas 2010

²³ Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 19, párr. 156; Caso Godínez Cruz, supra nota 19, párr. 164; Caso Fairén Garbí y Solís Corrales, supra nota 19, párr. 149

²⁴ A/66/268 p.8 (2011)

nueve meses, siendo los primeros tres de aislamiento total. En Uruguay, y según información recogida en una visita reciente que realicé en diciembre de 2012, la duración del aislamiento solitario como sanción disciplinaria es de 10 días, pero puede extenderse hasta un máximo de 90, aunque normalmente promedia los 30.²⁵ En Brasil, la "Ley de Ejecución Penal" y sus modificaciones, establecen que el aislamiento no puede exceder de 30 días, salvo en el caso del régimen disciplinario diferenciado para las faltas graves en cuyo caso puede ser un máximo de 360 días de aislamiento, con la posibilidad de extensiones por nuevas faltas. La Ordem dos Advogados do Brasil (OAB), entidad que agrupa a la profesión legal y que se destacó siempre por su defensa de las libertades públicas, ha iniciado demanda de inconstitucionalidad de esta ley, causa que se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior Federal. En forma similar, bajo la Ley Penitenciaria en Paraguay, y el Código de Ejecución Penal en Perú,¹⁰ la internación en celda de aislamiento como sanción disciplinaria puede durar hasta 30 días, sujeto a extensiones. En el caso de Perú el Comité contra la Tortura expresó su preocupación por el abuso del aislamiento solitario e indicó que la duración máxima es de 30 días, salvo cuando la falta se comete en el cumplimiento de una sanción, donde la duración se extiende a 45 días.²⁶

Así mismo el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa en su informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada en 2011, en el apartado 75 recuerda que "*El régimen de aislamiento puede repercutir muy negativamente en la salud mental, física y en el bienestar so-*

²⁵Foucault M, Vigilar y Castigar - Nacimiento de la prisión. Buenos Aires, p. 238.

²⁶Foucault M, Vigilar y Castigar - Nacimiento de la prisión. Buenos Aires, p. 239

cial de los afectados por la medida. [...] dicha sanción debería imponerse sólo en casos excepcionales, como último recurso y durante el menor plazo de tiempo posible. [...] un período de 42 días consecutivos en régimen de aislamiento constituye un castigo absolutamente excesivo. El Comité recomienda la adopción inmediata de medidas para garantizar que ningún recluso sea puesto en régimen de aislamiento durante más de 14 días. En el caso de [...] comisión de dos o más infracciones, debería preverse la interrupción del aislamiento durante cierto tiempo al cumplirse los 14 días.”²⁷

De acuerdo con la Regla 44 de las llamadas Normas Mandela debe considerarse como el encierro prolongado aquél que se extiende a un período superior a 15 días consecutivos.²⁸

Hasta la fecha no existen pronunciamientos en términos absolutos sobre cuáles sean los límites a partir de los cuales el aislamiento deba ser considerado como trato degradante. *La apreciación de este mínimo es relativa en esencia; depende del conjunto de los datos de la causa, especialmente la duración del tratamiento y sus efectos físicos y mentales, así como, a veces, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima (Kudla contra Polonia; Gelfmann contra Francia; Renolde contra Francia)”*(STEDH 19/07/2012, Ketreb contra Francia, párr. 108).²⁹

Por otra parte de acuerdo con las Reglas Penitenciarias Europeas la medida de aislamiento sólo podrá imponerse como castigo en casos excepcionales,

²⁷ Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa, Informe 2011/España

²⁸ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos N°44

²⁹ Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Kudla contra Polonia; Gelfmann contra Francia; Renolde contra Francia)”(STEDH 19/07/2012, Ketreb contra Francia, párr. 108)

además se exige que la misma sea por un periodo definido y tan corto como sea posible.³⁰

6 Reconocimiento médico previo y durante el aislamiento

En el caso del aislamiento se reitera la necesidad del reconocimiento médico previo, debiendo vigilarse la salud del sancionado durante la duración de la medida pudiendo incluso suspenderse o modificarse esta por razones médicas.³¹

De acuerdo con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 2015 (también conocidas como Reglas Mandela) “las penas de aislamiento y de reducción de alimentos sólo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas. 2) Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.”³²

Adicionalmente, el Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa reiteradamente ha insistido, en la necesidad de prestar la asistencia sanitaria correspondiente y cesar la aplicación del régimen en caso de deterioro de la salud, y de ofrecer actividades, alicientes y estímulos que contrarresten el encierro.³³

³⁰ Las Reglas Penitenciarias Europeas, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de Enero de 2006

³¹ Castillo P, Notas Sobre el Procedimientos de Aplicación de Sanciones Disciplinarias en Cárceles, p.18

³² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos N°43

³³ Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa, Informe 2011/España

El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.³⁴

Los internos deberán disponer de un tiempo razonable al aire libre para practicar ejercicio físico adecuado.³⁵

Adicionalmente, para la Corte Constitucional de Colombia, para el respeto al deber de respeto de los derechos de los internos, “dos horas de sol diarias son insuficientes para los reclusos sometidos a sanciones disciplinarias”. Para la Corte “la existencia de un preciso régimen de disciplina que pretenda regular la convivencia de los internos, no puede convertirse, en ningún caso, en justificación para desconocer derechos fundamentales que guardan estrecha relación con la vida y la dignidad de las personas y que son plenamente reconocidos a detenidos y condenados.”³⁶

7 Visita de familiares, defensores o religiosos

Tanto por el hecho de que las personas privadas de libertad no pierden sus derechos fundamentales por encontrarse en prisión, como porque el contac-

³⁴ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos N°24

³⁵ Regla 21 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

³⁶ CC, sentencia C-184 de 1998

to con el mundo exterior es parte esencial de su reintegración a la sociedad, los funcionarios penitenciarios deben adelantar las acciones que permitan tales contactos y no imponer restricciones que no respondan a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.³⁷

Diversos estudios han demostrado cuán importante resulta para salvaguardar la salud psicológica de los detenidos en régimen de aislamiento el que se les garantice el acceso a esta interacción social así como también la posibilidad de entablar contacto durante la permanencia en estos microlugares cuyos efectos resultan tan dañinos.³⁸

Aun bajo sanción de aislamiento las personas tienen derecho al contacto con el mundo exterior (llamadas telefónicas, correspondencia, visitas. Art. 12 Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 23 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principios No. 18, 19 y 20 del Conjunto de Principios Básicos para la protección de todas las personas sometidas a cualquier clase de detención o prisión, Regla No. 37 y 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

El derecho de la persona detenida o presa a ser visitada por su abogado y a consultarlo y comunicarse con él, sin demora y sin censura, y en régimen de absoluta confidencialidad, no podrá suspenderse ni restringirse, salvo en circunstancias excepcionales que serán determinadas por la ley o los regla-

³⁷ Manual Básico Penitenciario, p.58

³⁸ ONU, Asamblea General, “Informe sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, 5 de agosto de 2011. Sexagésimo sexto período de sesiones, p. 16

mentos dictados conforme a derecho, cuando un juez u otra autoridad lo considere indispensable para mantener la seguridad y el orden.³⁹

Es un hecho notorio comunicacional que durante el cumplimiento de las sanciones de aislamiento impuestas a *Leopoldo López*, las autoridades de su centro de reclusión no han permitido la visita de su familia más cercana ni de sus abogados lo cual violenta las garantías básicas para la imposición de este tipo de sanciones.⁴⁰

El régimen de encierro absoluto también se manifiesta en la incomunicación a la que son sometidos los internos. En ciertos casos, les es negado el más básico contacto con el mundo exterior – por ejemplo, la comunicación con sus familiares o el acceso a la información de periódicos y revistas. Este tipo de medidas pueden constituir un castigo adicional y, así, tornarse en una violación a la prohibición de penas crueles, inhumanas y degradantes. Aún en el caso de aislamiento por sanción no se debe incluir este tipo de incomunicación y, de acuerdo con el principio de no trascendencia, en ningún caso deben las medidas adoptadas o aplicadas por las autoridades penitenciarias tener repercusión sobre los familiares o amigos del preso.⁴¹

8 Debido proceso

Las garantías procesales establecidas en el artículo 49 de la Constitución de 1999 son aplicables no solo en el proceso penal sino también en los procedimientos administrativos sancionadores con las matizaciones que resultan

³⁹ Manual Básico Penitenciario, p.64

⁴⁰ Comunicado de Amnistía Internacional 18 de abril de 2017

⁴¹ CCC/ Sentencia T-684-05

de su propia naturaleza, en cuanto que en ambos casos se actúa el *iuspuniendi* del Estado. La doctrina constitucional ha precisado el alcance de esta regla general concretando que las garantías aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores son las relativas a los derechos de defensa, a la presunción de inocencia y a la actividad probatoria.⁴²

Por otra parte, tratándose de sanciones disciplinarias impuestas a internos penitenciarios este conjunto de garantías se aplica con especial vigor, al considerar que la sanción supone una grave restricción a la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena. La situación de sujeción especial del interno en un establecimiento penitenciario no puede implicar la eliminación de sus derechos fundamentales.⁴³

Cuando la Administración actúa en uso de su potestad sancionadora ha de reconocer y cumplir como límites de su actuación “el respeto de los derechos de defensa, reconocidos en la Constitución, que son de aplicación a los procedimientos que la Administración sigue para imposición de sanciones”.⁴⁴ Y que lo son con más motivo cuando se trata de imponer sanciones profundamente restrictivas, implica una grave restricción de la ya restringida libertad inherente al cumplimiento de la pena.⁴⁵

⁴² STC2/1987,297/1993

⁴³ STC120/1990

⁴⁴ Sentencia 77/1983 de 3 de octubre, Sala Segunda, RA 368/1982

⁴⁵ STC74/1985

En los procesos disciplinarios en contra de las personas privadas de la libertad, se debe garantizar el debido proceso (términos, recursos, derecho de defensa, celeridad, formas propias de cada juicio, contradicción).⁴⁶

El 19 de febrero de 2017 le fue impuesta al ciudadano *Leopoldo López*, privado de libertad, la sanción disciplinaria de aislamiento prevista en el Código Orgánico Penitenciario. De acuerdo con la boleta de sanción disciplinaria se le acusa haber ofendido a los custodios retándole a pelear y llamarle cobarde al Director del Penal. Por lo que se le calificó la supuesta conducta como falta grave artículo 142 numeral 3 del Código Orgánico Penitenciario⁴⁷ y se aplicó la sanción prevista en el artículo 145 *ejusdem* el cual establece la sanción de aislamiento de 8 a 15 días, en este caso se aplicó la pena máxima 15 días de aislamiento.

8.1 Del procedimiento

De acuerdo con el artículo 16 del Código Orgánico Penitenciario el funcionario que detecte la presunta falta debe realizar un informe y comunicarlo a la junta disciplinaria. Esta junta disciplinaria persigue garantizar que el privado de libertad goce de un procedimiento imparcial en el que se estudie la mejor medida que con criterios racionales y en atención a la proporcionalidad permita mantener la disciplina dentro del penal al tiempo que garantice los derechos de quien ya sufre la sanción más gravosa que pueda existir como es la privación de libertad.

⁴⁶ Manual Básico Penitenciario, p.56

⁴⁷ Numeral 3: “Amenazar o agredir verbalmente a funcionarios públicos o funcionarias públicas u otras personas que se encuentren en el establecimiento penitenciario”

Por ello esa junta disciplinaria está conformada por funcionarios del área social, legal, de régimen interno y externo, además del director del plantel penitenciario.⁴⁸

Corresponde al Director del Penal como Presidente de la Junta Disciplinaria notificar al presunto infractor de las faltas que se le imputan y las sanciones aplicables a los fines de que ejerza su defensa. La Junta Disciplinaria realizará sesión conjunta en la que se le permitirá al presunto infractor presentar sus alegatos. Estos alegatos serán cotejados con el informe previamente presentados por el funcionario competente y se decidirá en la misma sesión sobre la responsabilidad del privado de libertad y de ser procedente la imposición de la sanción correspondiente.⁴⁹

En este sentido la Cámara del Crimen Argentina dictó sentencia el 13 de enero de 2013 en la cual estableció que “Debe asegurarse al interno la posibilidad de contar con una asistencia técnica, más allá de la material que pudiere poner en acto el propio encarcelado, para que su defensa sea cierta y efectiva”.

Adicionalmente concluye la Cámara que "no es posible desconocer que la propia naturaleza del régimen carcelario y la razonable necesidad de actuar con celeridad sugieren la implementación, a su vez, de un mecanismo ágil a esos fines." "Empero, dable es armonizar las singularidades del procedimiento disciplinario diseñado con las garantías del debido proceso y de la defensa", contrapusieron, al reivindicar un mecanismo que le permita "con-

⁴⁸ Artículo 136 del Código Orgánico Penitenciario

⁴⁹ Artículo 149 del Código Orgánico Penitenciario

tar con asistencia letrada en aras de ejercitar una defensa acorde a sus intereses".

La sanción disciplinaria sin la intervención de un abogado defensor priva al detenido del ejercicio del derecho a la defensa, configurándose así una nulidad de orden general. Además le afecta gravemente la posibilidad pruebas, alegatos o defensas⁵⁰

8.2 De la conformación de la junta disciplinaria

De acuerdo con el artículo 149 numeral 5, del Código Orgánico Penitenciario, los funcionarios afectados por la conducta desplegada presuntamente por el privado de libertad, no participarán en las deliberaciones de la junta disciplinaria. En este sentido el Director del Penal de Ramo Verde donde se encuentra recluso *Leopoldo López* no podía participar en la junta disciplinaria que evaluó la conducta de *López*, toda vez que entre los cargos se encuentra, presuntamente, el haberle llamado “cobarde” al director del penal. Todo ello en garantía del principio de imparcialidad que debe regir en todo procedimiento sancionatorio.

Sin embargo, es el Director del Penal quien firma su boleta de sanción por lo tanto no se inhibió en el procedimiento y ello puede agravar de forma importante la imparcialidad del juzgador.

⁵⁰ Sentencia Cámara Criminal de Argentina, 13 de enero de 2013

8.3 De la proporcionalidad

La intensidad de las sanciones impuestas a los reclusos, está directamente relacionada con la naturaleza del acto que las provoca. Siempre se debe tener respeto por ciertos principios mínimos que constituyen ineludiblemente el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de las disposiciones penales de cualquier naturaleza. Así, el principio de legalidad, el reconocimiento del derecho de igualdad, el respeto a la dignidad humana, el debido proceso, son valores fundantes de la facultad estatal para imponer sanciones y en todos los casos deben ser garantizados y promovidos”.⁵¹

A *Leopoldo López* se le acusa en la boleta de sanción fechada el 20 de febrero de 2017 de insultar a los custodios y llamarle cobarde al director del penal, por estas supuestas conductas se le impuso la más gravosa de las sanciones, el aislamiento, la cual puede oscilar entre los 8 y 15 días siendo impuesta la pena máxima. Debemos preguntarnos si la junta disciplinaria, en caso de que la misma haya sido convocada, tomó en consideración los efectos que esta conducta pudiese tener sobre la disciplina del penal o si consideró que la medida de aislamiento es de carácter excepcional cuando otras no funcionan, esto es, tiene un carácter de *última ratio*.

Resulta muy cuestionable la proporcionalidad de la sanción impuesta a *Leopoldo López*.

De acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para apreciar la existencia de tratos inhumanos y degradantes, es necesario que éstos “aca-

⁵¹ C-184 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz

reen sufrimientos de una especial intensidad, o provoquen una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que suele llevar aparejada la imposición de la condena”. El Tribunal ha considerado que “la imposición de la medida de aislamiento por 6 meses para conjurar los efectos de una riña, desborda la consecución de un fin legítimo, como lo es el mantenimiento de la seguridad y del orden en el establecimiento carcelario, como quiera que el mismo objetivo se puede alcanzar empleando un medio menos gravoso para la dignidad humana, como lo es, en el presente asunto, el cambio de celda, el traslado del detenido a otro centro de reclusión, o simplemente, la medida de aislamiento por el tiempo estricto en que se conjure la crisis y transcurran el tiempo y las ocasiones de peligro”.⁵²

9 Aislamiento y Tortura

El derecho internacional prohíbe taxativamente las torturas, las penas o los tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, por ejemplo). El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento puede constituir una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (observación general No. 20 (1992)). El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura ha hecho declaraciones similares, refiriéndose especialmente a la reclusión en régimen de aislamiento durante la prisión preventiva. El Co-

⁵² Carlos Bernal, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, p. 27.

mité de los Derechos del Niño ha recomendado asimismo que no se utilice este tipo de reclusión con los niños. El principio 7 de los Principios Básicos para el tratamiento de los reclusos establece que “se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas determinó con anterioridad que un régimen de aislamiento concreto conculcaba lo dispuesto en el artículo 7 y el artículo 10 del Pacto mencionado (Campos c. el Perú, sentencia de 9 de enero de 1998).⁵³

A nivel regional, el Tribunal Europeo y la antigua Comisión de Derechos Humanos, así como el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura establecieron con claridad que la reclusión en régimen de aislamiento podía considerarse una violación del artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (esto es, que constituye tortura o trato inhumano o degradante), en función de las circunstancias concretas del caso y las condiciones y duración de la reclusión.⁵⁴

Se ha admitido que “el aislamiento sensorial absoluto unido al aislamiento total puede destruir la personalidad y constituye una forma de trato inhumano que no puede justificarse por exigencias de seguridad o cualquier otro motivo”. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura también ha declarado que la reclusión en régimen de aislamiento “puede constituir trato

⁵³ Informe presentado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak, de conformidad con la resolución 62/148 de la Asamblea/28 -07-2008

⁵⁴ Informe presentado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak, de conformidad con la resolución 62/148 de la Asamblea/28 -07-2008

inhumano o degradante”, y en varias ocasiones ha criticado esta práctica y recomendado su reforma, ya sea abandonar determinados regímenes, limitando su utilización a circunstancias excepcionales, o asegurar a los internos un mayor contacto social. Por ejemplo, se ha destacado la importancia de promover las actividades comunitarias de los presos sujetos a diferentes formas de regímenes de aislamiento.⁵⁵ (Comité Europeo, informe de su visita a Turquía del 7 al 14 de diciembre de 2005, párr. 43).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha establecido que la reclusión prolongada en régimen de aislamiento constituye una forma de trato cruel, inhumano o degradante prohibido en virtud del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.⁵⁶

El acceso a contacto humano significativo dentro de la prisión y con el mundo exterior a través, por ejemplo, del contacto con otros reclusos, con personal penitenciario dedicado al tratamiento y no exclusivamente a la seguridad, las visitas, la recreación, la lectura y el deporte, son esenciales no sólo para favorecer la rehabilitación, sino además para cuidar la salud psicológica de los detenidos en régimen de aislamiento. Estas medidas se encuentran establecidas en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. El régimen de aislamiento no solamente suele ser aplicado en formas que vulneran estos principios, sino que con frecuencia puede incluso ocasionar sufrimientos o dolores severos que configuren si-

⁵⁵ Comité Europeo, informe de su visita a Turquía del 7 al 14 de diciembre de 2005, párr. 43

⁵⁶ Informe presentado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak, de conformidad con la resolución 62/148 de la Asamblea/28 -07-2008

tuaciones de trato cruel, inhumano o degradante, e incluso de tortura. Asimismo, por la falta de testigos y la soledad en la que tiene lugar, el aislamiento solitario puede dar lugar a otros actos de tortura o de malos tratos. La Corte Europea de Derechos Humanos ha reconocido que “el régimen de incomunicación completa, junto con el aislamiento social total, pueden destruir la personalidad y constituyen una forma de trato inhumano que no se justifica por las necesidades de la seguridad ni por cualquier otro motivo.”⁵⁷

La reclusión en régimen de aislamiento debe prohibirse totalmente en los siguientes casos:

- Con condenados a muerte y a cadena perpetua
- Con reclusos que padezcan enfermedades mentales
- Con niños menores de 18 años.⁵⁸

Además, cuando el aislamiento se utiliza con la intención de ejercer una presión psicológica sobre los reclusos, se convierte en una práctica coercitiva y debe prohibirse terminantemente.

Como principio general, la reclusión en régimen de aislamiento sólo debe utilizarse en casos muy excepcionales, durante períodos de tiempo lo más breves posible y únicamente como último recurso.⁵⁹

⁵⁷ Ilascu y otros c. Moldova y Rusia, solicitud núm. 48787/99, Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2004), párr. 432

⁵⁸ Comité Europeo, informe de su visita a Turquía del 7 al 14 de diciembre de 2005, párr. 43

⁵⁹ Informe presentado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak, de conformidad con la resolución 62/148 de la Asamblea/28 -07-2008

Todo lo que hemos recogido nos lleva a concluir que el aislamiento puede llegar a constituirse en una forma de tortura. Resulta innegable que el sistema cuenta con serias carencias que agravan de forma inaceptable la situación para los reclusos: desatención médica, falta de programas de reinserción y de contacto con el exterior, condiciones de salubridad deficientes, ausencia de mecanismos de control adecuados, etc. Pero incluso si todos estos fallos se corrigieran, el derivar a una persona a una soledad perpetua seguiría suponiendo la provocación de un sufrimiento como represalia por una conducta cometida en el pasado, y no un programa de rehabilitación o resocialización de una persona que ha cometido un delito. Y es que las terribles consecuencias sobre la salud mental (a menudo irreversibles) son innegables.⁶⁰

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ordenó a Turquía por haber sometido a régimen de aislamiento a una persona que había sido acosada dentro del centro penitenciario por su condición de homosexual, y por tanto la medida, que duró 8 meses, se justificó por su propia seguridad personal. En el caso, el Tribunal entendió que esa situación había causado sufrimiento físico y mental al detenido, lo que constituía un trato inhumano y degradante.⁶¹

⁶⁰ Informe presentado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak, de conformidad con la resolución 62/148 de la Asamblea/28 -07-2008

⁶¹ STEDH de 16/10/2008 (Renolde vs Francia); STEDH de 29/04/2003 (Khokhlich vs Ucrania); STEDH de 28/02/2012 (Melnitis vs Latvia); STEDH de 9/09/2010 (Xiros vs Grecia); STEDH 242/2001 (Keenan); STEDH 163/2000 (Kudla)

10 Consecuencias del aislamiento

El relator especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes señala que “unos pocos días de régimen de aislamiento hacen que la actividad cerebral de una persona adquiera una pauta anormal característica del estupor y el delirio”.⁶²

Se ha demostrado fehacientemente en numerosas ocasiones que la reclusión en régimen de aislamiento puede causar graves daños psicológicos y a veces fisiológicos. De las investigaciones se desprende que entre un tercio y hasta un 90% de los reclusos muestran síntomas adversos en este régimen de reclusión. Se ha documentado una larga lista de síntomas que van desde el insomnio y la confusión hasta la alucinación y la psicosis. Los efectos negativos sobre la salud pueden producirse tras sólo unos cuantos días de reclusión, y los riesgos para la salud aumentan con cada día transcurrido en esas condiciones.⁶³

Las personas pueden reaccionar de forma diferente al aislamiento. Sin embargo, un buen número de ellas sufrirá graves problemas de salud con independencia de las condiciones concretas, el tiempo y el lugar, y los factores personales preexistentes. El daño fundamental de la reclusión en régimen de aislamiento se produce porque ésta reduce el contacto social a un nivel de estímulo social y psicológico que para muchos es insuficiente para mantener la salud y el bienestar.⁶⁴

⁶² Stuart Grassian, “Psychiatric effects of solitary confinement”, *Journal of Law and Policy*, vol. 22, 2006, p. 325

⁶³ Stuart Grassian, “Psychiatric effects of solitary confinement”, *Journal of Law and Policy*, vol. 22, 2006, p. 326

⁶⁴ Informe presentado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak, de conformidad con la resolución

Cuando el elemento de presión psicológica se utiliza intencionadamente como parte de los regímenes de aislamiento, estas prácticas son coercitivas y pueden constituir tortura.⁶⁵

Estos regímenes de aislamiento que son prolongados o indefinidos, implican, en palabras del Relator de la ONU, “una prisión dentro de una prisión” y por lo tanto sobre la persona genera la formación de un sentimiento de extrema ansiedad y exclusión que claramente van más allá de una pena de prisión normal.⁶⁶

A fin de definir cuándo un aislamiento puede ser considerado tortura o trato cruel es que se precisan algunos parámetros: (i) cuál ha sido la finalidad para aplicar el régimen de aislamiento, (ii) cómo fueron las condiciones del encierro, (iii) la duración y los efectos sobre la persona sancionada.⁶⁷

11 Conclusiones

La normativa internacional y nacional en materia de aislamiento penitenciario establece que el mismo ha de aplicarse de manera excepcional y no prolongada y que en todo caso la Administración ha de velar por la integridad física y psíquica de las personas.

La utilización arbitrarias y sin las garantías mínimas antes descritas pueden permitir que la sanción de aislamiento pueda considerarse como tortura.

62/148 de la Asamblea/28 -07-2008

⁶⁵Informe presentado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Manfred Nowak, de conformidad con la resolución 62/148 de la Asamblea/28 -07-2008

⁶⁶ ONU, Asamblea General, “Informe sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, 5 de agosto de 2011. Sexagésimo sexto período de sesiones, p. 17

⁶⁷ Pascual S, El Poder Disciplinario Intramuros, p.221

12 Bibliografía

- Carlos Bernal, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2003
- Castillo P, *Notas Sobre el Procedimientos de Aplicación de Sanciones Disciplinarias en Cárceles*; Revista Electrónica, Centro de Estudios de Derecho Penitenciario, Año 1/N°1/2011, Lima
- Centro Internacional de Estudios Penitenciarios, eds., *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos: Manual para el personal penitenciario*, 2002
- Comité para la Prevención de la Tortura del Consejo de Europa, Informe 2011/España
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, 2008
- Foucault M, *Vigilar y Castigar - Nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI, Argentina 2002
- Grassian Stuart, “Psychiatric effects of solitary confinement”, *Journal of Law and Policy*, vol. 22, 2006
- Lona C, *Jurisprudencia Constitucional Penitenciaria en España*,
- Pascual S, *El Poder Disciplinario Intramuros*, Revista Pensar en Derecho, UBA, Argentina